

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0129-2023 del 01 de febrero de 2023, el interesado denunció lo siguiente: “Residuos de materia prima (papa- zanahoria) en fuente hídrica”, lo anterior en la vereda Buena Vista del municipio de La Unión.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita de atención el día 10 de febrero de 2023, generándose el informe técnico con radicado IT-01262-2023 del 28 de febrero de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### “Conclusiones:

##### **Sobre predio Lavadero de productos agrícolas Las Brisas de propiedad del señor Uriel Botero**

Las Aguas residuales no doméstica ARnD, generadas en el lavado de las papas y hortalizas cuentan con un sistema tratamiento conformado por canaletas de entrada con rejillas y posteriormente dos sedimentadores en paralelo, sistema

que no es eficiente; toda vez, que la fuente hídrica receptora presenta una gran cantidad de sedimento, generando afectaciones a la dinámica natural, pues se modifican las características hidráulicas como velocidad, rugosidad y la calidad de la misma.

La actividad industrial cuenta con los permisos ambientales exigidos por Cornare Permiso de vertimientos y concesión de aguas, los cuales son objeto de control y seguimiento por parte de La Corporación. Información que reposa en los expedientes:

Expediente Permiso de vertimientos 054000436740

Expediente concesión de aguas 05400.02.36902

**Con respecto al predio denominado Campo Alegre, de propiedad del señor Luis Fernando García**

Las aguas residuales no domésticas ARnD generadas en el proceso de lavado, están direccionadas un sistema de tratamiento (sedimentadores), que no están siendo eficiente, pues el cuerpo de agua receptor presenta una gran cantidad de sedimento, residuos de papa y zanahoria producto de una falla en el sistema”

Que el mencionado informe técnico fue remitido al señor **JOSE URIEL BOTERO VERA**, el día 28 de febrero de 2023, a través del oficio con radicado IT-01262-2023, con el fin de que acatara las recomendaciones allí contenidas.

Que en atención a las funciones de control y seguimiento con que cuenta la Autoridad Ambiental, personal técnico de Cornare realizó visita el día 12 de febrero de 2025, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01724-2025 del 19 de marzo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- En el lavadero de papas "Las Brisas" (FMI-017-60822) se detectó una inadecuada disposición de lodos que está afectando directamente una fuente hídrica, a pesar de contar con los permisos ambientales correspondientes (vertimientos y concesión de aguas).
- A pesar de contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por un sedimentador de dos compartimientos con flujo ascendente, se evidencia una inadecuada gestión de los lodos resultantes.
- Los lodos extraídos del proceso están siendo dispuestos incorrectamente en el mismo predio, afectando directamente una fuente hídrica que discurre por el terreno causando sedimentación en el canal natural.
- Aunque el establecimiento está implementando un filtro prensa con capacidad estimada para tratar 3 toneladas de lodo por jornada laboral, este sistema aún no ha entrado en funcionamiento.
- El predio "Campo Alegre" (FMI-017-35122), aunque cuenta con los permisos ambientales requeridos, presenta problemas en su sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas que han provocado contaminación en el cuerpo de agua receptor con sedimentos.

- La fuente hídrica receptora presenta contaminación considerable con una cantidad de sedimentos, alterando la dinámica natural del cuerpo de agua
- El predio identificado con FMI-017-60822, cuenta con los permisos ambientales de concesión de aguas Expediente 054000236902 y vertimientos Expediente 054000436740 para la actividad.
- El predio identificado con FMI-017-35122, cuenta con los permisos ambientales Concesión de aguas Expediente 054000250500 y Permiso de vertimientos Expediente 054000430809 para la actividad”.

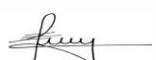
Que mediante el oficio con radicado CS-05003-2025 del 09 de abril de 2025, se remitió el informe técnico al señor JOSÉ URIEL BOTERO VERA, con el fin de que retirara los lodos que está afectando directamente una fuente hídrica.

Que mediante el oficio con radicado CS-05004-2025 del 09 de abril de 2025, se remitió el informe técnico al señor LUIS FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ, con el fin de que retirara los sedimentos que están afectando directamente una fuente hídrica.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido, se realizó visita de control y seguimiento el día 04 de agosto de 2025, lo que generó el informe técnico con radicado IT-06930-2025 del 02 de octubre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

#### **“Predio señor JOSÉ URIEL BOTERO VERA FMI: 017-60822**

- El día 4 de agosto de 2025 se realizó visita técnica al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-60822, ubicado en la Vereda Buenavista del municipio de La Unión. La inspección se efectuó en compañía del señor José Uriel Vera, propietario del establecimiento Lavadora de Productos Agrícolas Las Brisas S.A.S, dedicado al lavado de hortalizas como papa y zanahoria.
- Durante el recorrido realizado en el predio se evidencia que cuentan con equipo que se dedica a la clasificación y lavado de tubérculos que posteriormente se deriva a una criba rotativa, que se encarga de retener residuos sólidos de mayor tamaño y posteriormente pasaba a un tanque de homogenización para ser bombeada hasta un filtro prensa de donde se generaba un material sólido prensado y un clarificado que continuaba su recorrido por los sedimentadores hasta llegar a la fuente hídrica.
- Se evidenció la adecuación del terreno para la construcción de un parqueadero, lo que implicó movimientos de tierra al interior del predio y la conformación de un jarillón a una distancia aproximada de siete (7) metros de la fuente. Actualmente, dichos movimientos presentan un proceso de revegetalización natural, complementado con la siembra de especies vegetales en la ronda de la quebrada Las Brisas, tales como eugenios (*Syzygium jambos*) y pastos (...)
- Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la Q. Las Brisas , a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:



Formula: RONDA HIDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	1 m	Medido en campo
X = 2*L	2*1m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hidrica para la Q. Las Brisas El a su paso por los predios FMI:017-60822 y FMI: 017-35122 y objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

#### Predio del Señor LUIS FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ FMI: 017-35122:

- *El 04 de Agosto se realizó una visita en el predio con matrícula Inmobiliaria número FMI:017-35122, Vereda Buena Vista Municipio de la Unión en la cual funciona un lavadero de hortalizas (papa-zanahoria) la atención se realizó en compañía del señor Luis Fernando García Martínez propietario del establecimiento y el administrador Jean Carlos Ocampo. En el predio se encuentra una estructura cubierta que alberga una máquina industrial operada mediante un proceso continuo.*
- *El sistema de manejo de aguas residuales observadas en el predio está conformado por un sedimentador de dos compartimientos con flujo ascendente, al cual se dirigen las aguas provenientes del lavado de hortalizas. El efluente tratado es posteriormente descargado en la fuente hídrica quebrada Las Brisas.*
- *Durante la inspección, se verificó que los sedimentadores no cumplen adecuadamente con su función, ya que el efluente genera alteraciones en la dinámica natural de la quebrada Las Brisas, evidenciadas en los aportes de sedimentos a la corriente. Esta situación compromete la calidad ambiental del recurso hídrico y afecta su capacidad de autodepuración (...)*
- *El asunto se encuentra en control y seguimiento ante la Oficina de Valles de San Nicolás, la cual adelantará los requerimientos correspondientes para el retiro de los sedimentos que actualmente afectan la quebrada Las Brisas, ya que el predio identificado con FMI: 017-35122 cuenta con permiso de vertimientos vigente, registrado en el expediente 054000430809.*

## CONCLUSIONES:

### Predio señor JOSÉ URIEL BOTERO VERA FMI: 017-60822

- El predio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales con etapas de criba, tanque de homogenización, filtro prensa y sedimentadores, el cual cuenta con permiso de vertimientos, información que reposa en el expediente. 54000436740
- La construcción del jarillón en la ronda hídrica constituye una intervención que altera el espacio de protección y regulación natural de la fuente. Aunque se observan acciones de revegetalización natural y siembra de especies vegetales, la verificar base de datos no se encontró trámite o permiso ambiental.
- En cuanto a los requerimientos de la correspondencia CS-05003-2025, se evidencia un cumplimiento parcial, ya que se implementaron barreras vivas en algunos sectores, pero persiste la presencia del jarillón sobre la ronda hídrica.

### Predio del Señor LUIS FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ FMI:017-35122

- El predio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por un sedimentador de dos compartimientos con flujo ascendente; no obstante, este sistema no está cumpliendo su función de manera efectiva, ya que se verificó la descarga de sedimentos hacia la quebrada Las Brisas.
- La descarga de efluentes con alta carga de sólidos ha generado alteraciones en la dinámica natural de la quebrada, lo que representa un impacto directo sobre la calidad ambiental del recurso hídrico y puede comprometer su capacidad de autodepuración.
- Respecto a la correspondencia CS-05003-2025, se evidenció un incumplimiento en lo relacionado con la adecuada operación del sistema de tratamiento, ya que los sedimentos siguen llegando a la fuente hídrica.
- Aunque el predio cuenta con permiso de vertimientos vigente (expediente 054000430809), la operación ineficiente del sistema constituye un incumplimiento a las condiciones del permiso y demanda la adopción de acciones correctivas inmediatas, por lo que se remitirá a la regional Valles de San Nicolás de Cornare para su respectivo control y seguimiento.
- La ronda hídrica para la Q. Las Brisas El a su paso por los predios FMI:017-60822 y FMI: 017-35122 y objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros”

Que haciendo una verificación de la ventanilla única de registro VUR, el día 23 de octubre de 2025, se identifica que para el predio identificado con FMI 017-60822, según anotación Nro.2 del 05 de agosto de 2020, el propietario es el señor **JOSÉ URIEL BOTERO VERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.354.079 y haciendo una verificación en la base de datos Corporativa, no se identifica permiso asociado a la actividad de intervención a ronda.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 24 de octubre de 2025 se encontró que a través del Auto N° AU-04513-2025 del 23 de octubre de 2025, el cual reposa en el expediente 054000430809, se requirió “al señor **Luis Fernando García Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.113.047, para

que, en el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1- Implemente la totalidad de las unidades contempladas en los diseños acogidos mediante el Artículo Segundo de la Resolución 131-1393-2018 del 19 de diciembre de 2018, garantizando el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Se sugiere que, en caso de haberse efectuado modificaciones al sistema que alteren sus características o condiciones operativas, se tramite ante la Corporación la modificación del permiso ambiental de vertimientos, con el fin de actualizar la información técnica y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
- 2- Proceda con el retiro de los sedimentos (incluyendo lodos oscuros y residuos de papa y zanahoria) que se encuentran en el área de descarga y que podrían generar afectación sobre la fuente hídrica. Asimismo, deberá presentar, dentro del mismo término, evidencias fotográficas que acrediten las acciones ejecutadas, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.



3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE" establece:

*"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

Que el Decreto 1076 de 2015:

*2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:  
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-06930-2025 del 02 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA QUEBRADA LAS BRISAS** a su paso por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-60822, ubicado en la vereda Buena Vista del municipio de La Unión, **CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, toda vez que el día 04 de agosto de 2025, se evidenció la intervención de la ronda hídrica en cuestión a través de la conformación de un Jarillón a una distancia aproximada de siete (7) metros de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas 75°20'37"W 5°58'10.13555"N, situación plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-06930-2025 del 02 de octubre de 2025.

  
Medida que se impone al señor **JOSÉ URIEL BOTERO VERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.354.079, propietario del predio y responsable de la actividad.



## Frente al Señor LUIS FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ FMI: 017-35122:

Por otro lado, se precisa que las situaciones encontradas respecto al predio 017-35122, fueron objeto de requerimiento a través del Auto N° AU-04513-2025 del 23 de octubre de 2025, el cual reposa en el expediente 054000430809, no obstante, teniendo en cuenta que no se evidenció cumplimiento de lo requerido mediante los oficios con radicado CS-05003-2025 y CS-05004-2025, se procederá dentro del presente Acto a reiterar los requerimientos al señor **Luis Fernando García Martínez**.

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0129-2023 del 01 de febrero de 2023
- Informe Técnico de IT-01262-2023 del 28 del 28 febrero de 2023.
- Oficio con radicado IT-01262-2023 del 28 de febrero de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-01724-2025 del 19 de marzo de 2025
- Oficio con radicado CS-05003-2025 del 09 de abril de 2025.
- Oficio con radicado CS-05004-2025 del 09 de abril de 2025
- Informe técnico con radicado IT-06930-2025 del 02 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **JOSÉ URIEL BOTERO VERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.354.079, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA QUEBRADA LAS BRISAS** a su paso por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-60822, ubicado en la vereda Buena Vista del municipio de La Unión, **CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, toda vez que el día 04 de agosto de 2025, se evidenció la intervención de la ronda hídrica en cuestión a través de la conformación de un Jarillón a una distancia aproximada de siete (7) metros de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas 75°20.37"W 5°58'10.13555"N, situación plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-06930-2025 del 02 de 10 de 2025. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSÉ URIEL BOTERO VERA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **RESTABLECER** la ronda hídrica de la Q. las Brisas a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o taludes de llenos que fueron realizados dentro de la ronda hídrica. Se deberá realizar una disposición adecuada de los elementos extraídos de la ronda.
2. **GARANTIZAR** en la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce) la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
4. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **LUIS FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones.

- **DE MANERA INMEDIATA RETIRAR** los sedimentos (incluyendo lodos oscuros y residuos de papa y zanahoria) que se encuentran en el área de descarga y que podrían generar afectación sobre la fuente hídrica. Asimismo, deberá presentar, dentro del mismo término, evidencias fotográficas que acrediten las acciones ejecutadas, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.



**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ** y **JOSÉ URIEL BOTERO VERA**

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0129-2023**

**Copia a: 054000430809**

Proyectó: Dahiana A

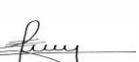
Revisó: Ornella A

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa M.

Dependencia: Servicio al Cliente

**Cornare**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE





**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X ☰ YouTube cornare



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 23/10/2025

**Hora:** 11:59 AM

**No. Consulta:** 729310217

**No. Matricula Inmobiliaria:** 017-60822

**Referencia Catastral:** 054000001000000100175000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-03-2018 Radicación: 2018-017-6-1338

Doc: SENTENCIA GRAL 018 CIVIL 002 RAD 2017-00139-00 DEL 2018-02-06 00:00:00 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNION

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ OCAMPO JOSE RODRIGO CC 15350625

A: OCAMPO GARCIA ANDRES ADOLFO CC 71795201 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-08-2020 Radicación: 2020-017-6-2896

Doc: ESCRITURA 223 DEL 2020-06-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$50.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCAMPO GARCIA ANDRES ADOLFO CC 71795201

A: BOTERO VERA JOSE URIEL CC 15354079 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-02-2025 Radicación: 2025-017-6-833

Doc: ESCRITURA 30 DEL 2025-02-04 03:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO VERA JOSE URIEL - CC 15354079 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008



**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0129-2023

**Fecha firma:** 24/10/2025

**Correo electrónico:** jfquintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 83419abd-7f3a-4b9c-844c-986a859e8f29



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA  
jfquintero@cornare.gov.co